

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2007 00445 00**

Dentro del presente trámite de ejecución, el sujeto pasivo constituyó el depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia por una suma de \$451.798.268,52, como valor según ella corresponde al determinado en el mandamiento de pago del 22 de enero de 2020, causa por la cual, en su entender, cumple con la obligación que aquí se ejecuta, motivo por el que solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, con la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, apoyado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por su parte, el mandatario judicial de los demandantes, solicita la entrega del relacionado depósito judicial, indicando que una vez se le realice el pago, se tenga como pago parcial de la obligación cobrada, observando, que su recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago concedido en el efecto devolutivo se encuentra en trámite en segunda instancia ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que aún no ha sido resuelto.

En atención a que, si el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado con la entrega de dineros y la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, con el fin de determinar la aplicación de este mecanismo procesal al caso de

autos y al poderse remitir al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

Encontramos que en el inciso tercero del artículo 461, del citado código procesal, establece, que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado puede presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañado del título de su consignación.

Mientras que el artículo 447 idem, reglamenta sobre la entrega de dineros al ejecutante, indicando, que una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Así las cosas, revisada la actuación procesal, tenemos que no existen liquidaciones en firme del crédito y las costas, sobre las que se pueda determinar la entrega de los dineros solicitada, como la terminación del proceso por pago, encontrándose supeditado el Despacho a la actividad dispositiva de las partes, aún más cuando la parte actora sólo acepta como pago parcial el valor del depósito judicial efectuado por la demandada, e igual, se depende de la decisión de segunda instancia que tiene que ver con el auto de mandamiento de pago del 22 de enero de 2020.

Consecuente con lo anterior, resulta improcedente las solicitudes elevadas por las partes sobre la entrega de los dineros y terminación del proceso por pago, respectivamente, las que se proceden a negar.

Lo que si obliga al Despacho es ha reducir la cuantía en el límite de la medida de embargo decretada en auto del 22 de enero de 2020 a la suma de \$200.000.000, atendiendo lo previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85753bb71f22a538a677b4827dc913f8f05905dd8dc4ed1051d353e
9ec1f3f50**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00107 00**

Origino el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se encontraba programada para la hora de las 9:00 de la mañana del pasado 20 de enero de la presente anualidad, la solicitud del demandado Luis Cruz Romero, al dar cuenta del deceso de su apoderado judicial doctor Ricardo Arturo Caballero Prieto (q.e.p.d.).

En efecto, se memora, que cobra presencia la causal de interrupción del numeral 2, inciso primero del artículo 159 del Código General del Proceso, generando la causal tres de nulidad del artículo 133 de igual ordenamiento procesal, cuando fallece el apoderado de alguna de las partes, la cual se subsana con la notificación del poderdante para que designe un nuevo apoderado y poder continuar con el curso del proceso (artículo 160 idem).

Así las cosas, como al asunto, es el poderdante demandado señor Luis Cruz Romero, la persona quien diera cuenta del deceso de su apoderado judicial, a pesar de ser una prueba solemne el registro civil de defunción del deceso de su abogado, atribuido el principio de buena fe a su manifestación, se le requiere para que se designe un nuevo apoderado judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación por estado del presente proveído, vencido el cual se reanudará el proceso.

Motivo por el cual, conforme fuera programada la audiencia en auto del 30 de julio de 2020, se fija como nueva hora las 2.30 p.m, del día-27, del mes de Julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418803cdb2997ec6d9314ac2298e4a0135c9ef1146c453ac816d08a
1c6022c3**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2014 00156 00

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado que se inserta en el presente auto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 5 de marzo de 2021

Rad. No. 2014 00156 00

Atendiendo lo establecido por el despacho en auto del día 8 de septiembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del CGP, se procede a liquidar las costas, así:

COSTAS A CARGO DE LA EMPRESA DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES SA - Y A FAVOR DE JESUS ALFREDO LOBANA TRIVIÑO

Notificaciones (fl. 35 Cd. No. 1)	7800
Agencias en derecho 1a Inst. (fls. 84 al 88 Cd. No. 1)	\$ 1.800.000,00
Agencias en derecho 2a Inst. (fls. 21 y 22 Cd. No. 2)	\$ 877.803,00

Total Costas	\$ 2.685.603,00
---------------------	------------------------

Son: Dos millones Seiscientos Ochenta y Cinco mil seiscientos tres pesos m/cte



Noel Solano Ortiz
Secretario

Entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**059e5e057fa3513b989c4c390499c217856c996fa657361a9a613e69
396098a2**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00480 00**

Fenecido el término de traslado de la excepción propuesta por el demandado en providencia del 19 de febrero de 2021, sin pronunciamiento de la parte actora, se procede a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera:

PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE:

Documental: Por el valor que procediere los documentos que obran dentro del proceso en cuanto resulten procedentes y conducentes.

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Por el valor que procediere los documentos que obran dentro del proceso en cuanto resulten procedentes y conducentes.

Sin haber otros medios de prueba por decretar, se procede a fijar la hora de las 9:00 a.m del día seis (6), del mes de agosto, del año en curso, con el fin de realizar la audiencia de trámite y decisión de excepciones regulada en el párrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c39a393492abf96279b5cd9e6915fd0b98b31127cfaef2e7977d1e
69a8b285**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00415 00**

Revisando el expediente, se puede establecer, que la doctora Luz Stella Torres Castro, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede, al acompañar la comunicación enviada a su poderdante señor Esneider Delgado Beltrán, de la renuncia al poder que la fuera conferido, cumpliendo con el requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, causa por la que se acepta la misma.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico N°
17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3c44770cd89dfa46e33795bc2ae32b0ef2983d7578c4b362b0d4f61
020f07e5**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00264 00**

La mandataria judicial de la demandada Eficacia S. A., presentó el 13 de agosto de 2020, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del pasado 10 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el Despacho hizo uso de la prueba de oficio, decretó el dictamen pericial al demandante Álvaro Hernán Sánchez Ramírez, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con el fin de establecer el origen, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de las patologías sufridas.

Al respecto, al estar frente a un auto de sustanciación, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no admite recurso alguno, pero el juez puede modificarlo o revocarlo de oficio en cualquier estado del proceso; motivo por el cual, si el auto contra el que se muestra la inconformidad es de sólo trámite no procede ningún recurso, sin que se estime su modificación en atención a que con la prueba se busca despejar dudas o hacer claridad en la decisión de fondo que se deba adoptar.

En el auto materia de inconformidad, se acudió al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que permite

al Juez ordenar pruebas de oficio que a su juicio sean indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin que este ordenamiento procesal laboral regule lo relacionado con los recursos que se pueden interponer en contra de esta decisión y con el fin de determinar la aplicación de este mecanismo procesal al poderse remitir al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S.

Tenemos en este ordenamiento, el artículo 169, que igual permite de oficio decretar las pruebas que sean útiles para la verificación de los hechos controvertidos, determinando que en contra de esta decisión no se admiten recursos.

Adicional, no sobra advertir, que en el listado de los autos susceptibles de apelación del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentra relacionado el proveído que decreta pruebas, sólo el que las deniegue.

Por el expuesto el juzgado **resuelve:**

Primero. - **Negar** a trámite los recursos presentados en contra del auto del 10 de agosto de 2020, por las razones que motivan el pronunciamiento.

Segundo: Del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta No. 14163 del 12 de febrero de 2021, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos legales que estimen conducentes.

Tercero: Señalar la hora de las 9:00 a.m, del día veinte (20), del mes de agosto, del año en curso, como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico Nº
17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8185584daa985121dc7dfb1f47d8791d41559203d800e2cd0abd779
7ee975f3d**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00341 00**

Se reconoce personería a la doctora Melissa Julieth Pinilla Ocampo, como apoderada judicial de la demanda Inversiones Clínica del Meta S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señor Camilo Andrés Hernández Chacón, en atención al memorial poder anexo de forma virtual.

Tener a la demandada Inversiones Clínica del Meta S. A., notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2019, por conducta concluyente, en atención a lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Consecuente, el término de traslado de la demanda de los diez (10) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Vencido el término para contestar demanda a que se refiere este proveído el despacho se pronunciara sobre el escrito de contestación de demanda presentado el día 4 de abril del 2021.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para

que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2a6134edd09248652243f6b8da3f81cb402a87a5090811d6b41c9
922c3f5af**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00447 00**

Agotados los procedimientos de comunicación para notificación y aviso de notificación de los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que el representante legal del demandado Liceo Anglo Frances S. A. S. y demandada Claudia Marcela Soler Fandiño, concurrieran a la secretaria del juzgado a notificarse de forma personal del auto admisorio de la demanda o designara apoderado judicial, se dispone su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 29 en cita, con la advertencia que el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo en el periódico el Tiempo, Siglo, República o el Espectador y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) Gustavo Adolfo Arjona Reinoso, para que las represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y

demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769bd80dafcaa38ca0b06f3d7b81049c7beca74a656a90a11d214fc9
29e272a2**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00657 00**

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho, se incurrió en error al momento de proferir el auto del pasado 12 de febrero de 2021, en atención a que se tuvo por contestada la demanda por la Fundación Social Creciendo, sin tener en cuenta que la contestación de la demanda no había sido corregida conforme se dispusiera en auto del 5 de febrero de 2021, como igual no había fenecido los términos para tal subsanación, sin que en las demás decisiones se difiera entre las dos providencias, pues como se observó el doctor Oscar Alfonso Caballero Gutiérrez no hace parte de la sociedad Laitano Sanguino & Abogados Asociados S. A. S., sin aparecer poder o sustitución del mismo.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferirse la providencia del 12 de febrero de 2021; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en

mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin valor el mencionado pronunciamiento, en cuanto al haber tenido por contestada la demanda por la Fundación Social Creciendo, concediendo el plazo que faltaba para corregir la contestación de la demanda, como entrar a decidir sobre los nuevos escritos presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - **Declara** sin valor y efecto parcial el auto de fecha 12 de febrero de 2021, en cuanto al aparte de haber tenido por contestada la demanda por la demandada Fundación Social Creciendo, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente decisión. En lo demás se mantienen incólumes las decisiones.

Segundo. - Consecuentemente, como quiera que transcurrido tres (3) días de plazo para corregir la contestación de la demanda, siendo suspendido con el paso del proceso al Despacho, se dispone que los dos (2) días de término que faltaban para efectos de dicha subsanación, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado virtual del presente pronunciamiento.

Tercero. - Se reconoce personería a la doctora Yolima Pedreros Cárdenas, como apoderada judicial del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos conferidos por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica José Leonardo Rincón Castro, en atención al poder especial otorgado que obra en el expediente escaneado.

Se tiene por contestada la demanda por el demandado solidario Municipio de Villavicencio, que en su contra sigue Neyilen Leal Piñeros.

Respecto al **Llamamiento en garantía** que se hace de Seguros del Estado S. A., es procedente en atención a los presupuestos que la regulan, de ahí que teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, por consiguiente, se ordena:

Citar como llamada en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S. A, representada por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que del presente auto que se le haga intervenga en el proceso por intermedio de apoderado judicial.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Cuarto. - Se tiene por contestada la demanda por la demandada Fundación Nueva Vida Para Un País Libre, que hace su representante legal curador ad litem o defensor de oficio designado, que en su contra sigue Neyilen Leal Piñeros.

Representante de esta demandada, a quien decisiones anteriores se le negara la solicitud de la fijación de suma de dineros para gastos, notando la gratuidad del cargo, como de la acreditación de la erogación en que incurra. Por lo que igual, no sobra memorar, que el «curador ad litem» y el «apoderado de pobre» son instituciones que

se enmarcan en la función social de solidaridad que pregona la vocación de la abogacía, dentro de la que se encuentra desarrollar una defensa técnica de forzosa aceptación y desempeño, de la que el designado solo se podrá excusar si acredita que está inmerso en alguno de las causales que contiene la Ley 1123 de 2007 para tal tipo de encargos y el límite máximo de 5 procesos en los que funja con cualquiera de esas dos condiciones, ante cualquier autoridad del país.

Quinto. - Por último, se requiere a la parte actora defina su voluntad en cuanto se refiere a la presentación de la reforma de la demanda, en atención a que a la inicial allegada aporta escrito determinando su decisión de desistir, para luego aportar un nuevo escrito al aparecer insistiendo, cerniendo la duda al Despacho acerca de la decisión a tomar, adicional a que no se precisa sobre los puntos materia de la reforma.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**337c86cae44da05aac6bd02d4b24f3d51f62493ba9daacad63833697
bd5e8ef1**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00102 00**

Agotados los procedimientos de comunicación para notificación y aviso de notificación de los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que el representante legal de la sociedad demandada INMEOL S. A. S., concurriera a la secretaria del juzgado a notificarse de forma personal del auto admisorio de la demanda o designara apoderado judicial, se dispone su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 29 en cita, con la advertencia que el mismo se surtirá por la parte interesada a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación local o nacional el día domingo en el periódico el Tiempo, Siglo, República o el Espectador y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) Jesús Montenegro Cediell, para que la represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y

demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a318f8a7bea71292e0bde6f21f652178e3e7b03fe3c109c8daa48d5
c54cd3b**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00420 00

La profesional en derecho apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, convocada al proceso interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 5 de febrero de 2021, en el aparte mediante el cual el Juzgado le tuvo por no contestada la demanda por su presentación fuera de término.

Afirma la inconforme, en interpretación del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si la notificación fue surtida el 4 de agosto de 2020 por medio electrónico, se entendía surtida dos (2) días de haber sido recibida por parte de Colpensiones, de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, los términos se empezarían a contar a partir del 10 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el día 7 de agosto fue festivo y los días 8 y 9 de agosto correspondieron al fin de semana Sábado y Domingo, finalmente esta apoderada tenía para contestar la demanda hasta el 31 de agosto de 2020, por ser una entidad de economía mixta, con una participación mayoritaria del Estado. Razones por las que estima, se debe revocar la decisión y tener por contestada la demanda, y al no ser atendida la anterior petición, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Para resolver, se **considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que tienen acogida por el Despacho, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 804 del 4 de junio de 2020, las notificaciones personales al efectuarse el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En tanto, que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña, que recibida por la oficina receptora de correspondencia, se entiende surtida después de cinco (5) días de la fecha de la anterior diligencias.

En las anteriores condiciones, surtida la notificación por correo a la oficina receptora el 4 de agosto de 2020, los dos días previstos en el Decreto correspondían al 5 y 6 de agosto, siendo festivo el 7, sábado 8, domingo 9, los cinco (5) días para comunicarle lo ocurrido al representante legal correspondían del 10 al 14 de agosto, hablando del mismo año, existiendo el sábado 15, domingo 16 y festivo 17, los diez (10) días del traslado correspondían del 18 al 21, 24 a 28 y 31 de agosto, por se días sábados y domingos 22, 23, 29 y 30, de agosto, luego se tenía como último día para contestar la demanda hasta el 31 de agosto de 2020, momento en que precisamente se recibió la contestación de la demanda y escrito de excepciones previas.

Razones anteriores que se estiman suficientes para atender los argumentos de la impugnante, debiendo revocar el numeral II de la providencia del 5 de febrero de 2021, en su defecto se daba tener por contestada la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los demás se mantendrá incólume la decisión.

En cuanto al recurso de apelación, en subsidio propuesto, al haber salido avante el recurso de reposición el Despacho se abstiene de entrar a examinar por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. Revocar el numeral II del auto del 5 de febrero de 2021, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en atención a las razones en que se motiva el presente pronunciamientos.

Segundo. En lo demás se mantiene incólume el pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 17 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**106e23e72aeb3c92e8e7471e2a2bed1c92838dd16c01562f96ca3190
82b690fc**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00537 00**

Se reconoce personería al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, como apoderado judicial de la Compañía Comercial E. Industrial La Sabana Avesco SAS - AVESCO SAS, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal señora Laura María Medina Peláez. Como apoderado sustituto del anterior al doctor Andrés Felipe Prada Rincón, en atención al memorial poder y de sustitución anexos de forma virtual.

Tener a la demandada Compañía Comercial E. Industrial La Sabana Avesco SAS - AVESCO SAS, notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2020, por conducta concluyente, en atención a lo regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Consecuente, el término de traslado de la demanda de los diez (10) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Se ordena que por secretaria se suministre a la parte demandada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que permitan la contestación de la demanda observando el derecho a la defensa y al debido proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 17 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1f913a1afb9e5e8c3cc164d1be4dd109b0e4c68ce6191865c923a93
66c8b524**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00234 00**

Deja en conocimiento del Juzgado el doctor Álvaro Mauricio Torres Corredor, en calidad de representante de la sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios SAS, que actuando en condición de apoderada del Departamento del Meta, se hicieron parte en el proceso dentro del término concedido, contestando la demanda y citando a llamados en garantía, intervención que fuera desconocida en la providencia del 1 de febrero de 2021, decisión que igual no le fuera notificada mediante mensaje de datos al correo electrónico.

Sobre el particular, en atención a la constancia secretarial allegada al expediente, se da cuenta por la secretaria, que revisados los correos electrónicos del Juzgado, fueron encontrados los escritos presentados en tiempo de la contestación de la demanda y llamados en garantía, junto con los respectivos anexos, los que se procedieron a subir a la plataforma de Share Point.

En atención a lo anterior, se procede por el Despacho a efectuar una nueva revisión de lo actuado, verificando que efectivamente la sociedad Inversiones y Asesorías AMTC Servicios SAS, en representación del Departamento del Meta, dentro del término de traslado concedido contestó la demanda y en escrito separado solicitó dos llamamientos en garantía.

De donde se establece, que ante esa omisión se hizo incurrir en error al momento de proferir el auto del pasado 1 de febrero de 2021, en lo que corresponde al párrafo cuarto, al no tener por contestada la demanda por el Departamento del Meta, sin reconocer personería ni entrar en estudio de los llamados en garantía efectuados.

Evidente resulta, que el Departamento del Meta, adelantó las gestiones de contestación de la demanda e hizo el llamado de terceras personas a responder por las obligaciones demandadas, y en esas condiciones, no podía el Juez, tener por no contestada la demanda.

Error en que se incurrió y eso hace irregular la decisión en ese aparte del auto del 1 de febrero de 2021, que riñe con la inmutabilidad de las providencias, pero que no puede atar al juez ni a la partes, como no puede ser causa de sucesivos errores, así sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Juez Laboral como Director del proceso procederá a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin efecto la no contestación de la demanda del párrafo cuarto, con el estudio del llamado en garantía y a determinar que sucede con la fecha señalado del 6 de agosto de la presente anualidad para adelantar las audiencia de trámite y juzgamiento reguladas en los artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - **Declara** sin valor y efecto de forma parcial el auto de fecha 1 de febrero de 2021, en lo que corresponde a su párrafo cuarto que tuvo por no contestada la demanda por el Departamento del Meta, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Se reconoce personería a Inversiones y Asesorías AMTC Servicios SAS, representada por el doctor Álvaro Mauricio Torres Corredor, como apoderada judicial del demandado Departamento del Meta, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Secretaria Jurídica doctora Carolina Aguirre Rodríguez, en atención a los escritos de poderes que hacen parte del expediente digital.

Se tiene por contestada la demanda por parte del demandado Departamento del Meta.

Respecto al **Llamamiento en garantía** que se hace de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A, en representación del Patrimonio autónomo de Remanentes Condor S. A. y Nacional de Seguros S. A. Compañía de Seguros Generales, resultan procedentes en atención a los presupuestos que la regulan, de ahí que teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se ordena:

Citar como llamadas en garantía a Fiduagraria S. A. y Nacional de Seguros S. A., representadas por los señores Guillermo Javier Zapata Londoño y Gerardo García Gómez o quienes hagan sus veces, para

que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que del presente auto que se le haga intervengan en el proceso por intermedio de apoderado judicial.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Implica lo anterior, que la fecha señalada para adelantar las audiencias de trámite y juzgamiento reguladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, del 6 de agosto de la presente anualidad a la hora de las 9:00 de la mañana, igual se deja sin efecto, la cual se procederá nuevamente a determinar fenecidos los términos concedidos anteriormente.

En lo demás se deja incólume la providencia del 1 de febrero de 2021.

Por último, en lo relacionado, a que la decisión no le fuera notificada mediante mensaje de datos al correo electrónico, es claro, conforme lo determinan los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, aquella sólo tiene lugar cuando corresponde a la primera providencia del proceso (Auto admisorio de demanda o mandamiento ejecutivo de pago) las cuales compete realizar personalmente, en los restantes pronunciamientos su notificación se surte en los estados virtuales.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce63fe0068b2597284cdcf0e07d9ae859026b5e0f3185d2baf45f06bd
1070d47**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00168 00**

El profesional en derecho quien actúa como mandatario judicial en representación de la sociedad demandada Seguridad Quebec Ltda., interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por su presentación extemporánea.

Afirma el impugnante, que su representada le informa no haber recibido correo electrónico o notificación alguna respecto de la demanda, como lo asegura el Despacho, observando, que la parte demandante por medio de correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, remitió un correo electrónico a la empresa demandada denominado *“AUTO ADMISORIO - DEMANDA 2020-00168-00”*. En su entender, este correo electrónico formalmente es la notificación de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, y contado los términos, es claro que contestó la demanda oportunamente. Reitera, que su representada el 11 de noviembre de 2020, no recibió dicho correo electrónico o el documento enviado para notificarnos; de donde concluye, que, al ser notificados el 25 de noviembre de 2020, se evidencia un acuerdo entre las partes según sus actos, y tendría toda la validez la notificación.

Pide se reponga la decisión y en consecuencia se tenga por contestada la demanda o en su defecto el Superior jerárquico al desatar el recurso de apelación revoque la decisión de primera instancia, con igual consecuencia.

Para resolver, se **considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que no pueden tener acogida por el Despacho, revisado el proceso digitalizado, no registra el escrito que anuncia se remitió a su correo quebecbogota@gmail.com el 25 de noviembre de 2020, el que anexara junto con sus recursos, muy por el contrario cada uno de los correos remitidos a la sociedad demandada registran el 11 de noviembre de 2020; causa por la cual, al ser presentada la contestación de la demanda el 10 de diciembre de 2020, no podía haber otra decisión que era la de tener por no contestada la demanda, conforme lo reafirma el Despacho.

En consecuencia, al no tener ningún soporte los fundamentos del recurso, no pueda salir avante la reposición y se deba mantener incólume el auto del 12 de febrero de 2021.

En cuanto al recurso de apelación, en subsidio propuesto el ordinal 1. del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el auto que dé por no contestada la demanda es susceptible de este recurso de alzada.

Recurso que se concede en el efecto suspensivo y se ordena la remisión del expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. No reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2021, el cual se mantiene incólume, en atención a las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. Conceder el de apelación subsidiaria interpuesta contra el auto de 12 de febrero de 2021, en el efecto suspensivo, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 17 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c481769c2cd8a040634865f8e9351dcf48dbbfa8d1973705ad74a165
ba655f31**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00204 00**

Se reconoce personería al doctor Juan David Agudelo Ochoa, como apoderado judicial de la demandada ARCELANDIA S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferidos por su representante legal señor Felipe Ruiz Cifuentes, en atención al memorial poder digital anexo al expediente, advirtiéndolo, como lo previene el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, que en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Tener por contestada la demanda por la demandada ARCELANDIA SAS, que en su contra sigue Edilson Barbosa, Luz Miriam Plata López, Diego Alejandro Barbosa Plata, Gleidis Fernanda Barbosa Plata y María Alejandra Santiago Hernández en causa propia y en representación de la menor Sara Sofia Santiago Hernández.

Se requiere a la parte actora para que agote las gestiones de notificación de la demandada Manpower de Colombia Limitada y Seguros de Vida Suramericana S.A, so pena de dar aplicación a los efectos consagrados en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 17.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d07027075e30d9409f902a58fb130e4d2006153621b5e077d331d06
015682201**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00212 00

Advierte el Despacho, que el doctor Saddy Martín Pérez Ramírez, acredita su condición de abogado legalmente inscrito y en atención al certificado de creación, existencia, vigencia y representación legal de la sociedad demandada Ferreaceros y Estructuras de Colombia S. A. S. en Liquidación, la de ser su representante legal en condición de liquidador.

En las anteriores condiciones, se tiene por contestada la demanda por la demandada Ferreaceros y Estructuras de Colombia SAS en Liquidación, que en su contra sigue Ingrid Johanna Flórez chacón.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:00 a.m, del día quince (15) del mes de septiembre, del año en curso, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje*

enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Frente a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a **la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela**, siempre que « (...) *el demandado (...) efectuó actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*», por lo que, atendiendo lo previsto por la noma en cita, una vez recibida la solicitud en tal sentido, en donde además se indiquen las razones en que se funda, el juez por auto escritural convocará a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, en la cual decidirá la solicitud, previa exposición que hagan **las partes** de las probanzas que den cuenta de la situación que alegan.

Ante tal panorama, es claro que en el caso bajo examen resulta improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-82290, pues, de un lado, no corresponden a la imposición de caución y, de otro, porque no se dan los prepuestos de las medidas innominadas del literal c), numeral 1, inciso primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el <u>12 de abril de 2021</u>, por anotación en estado electrónico <u>Nº 17</u> Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>
--

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bccc33ac2a59ec13c3977599f94909c8cb34c903c1ce4fdd4ac226052
3821672**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00220 00**

Agotado el procedimiento de comunicación para notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que los demandados residan en la dirección suministrada y de la manifestación de la actora que se ignora su nuevo lugar de notificaciones, atendiendo los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a lo solicitado, se dispone el emplazamiento de los demandados Winston Onésimo Hernández Casallas y claudia Lucia Rojas Benito en la forma prevista en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, se realizará en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De conformidad con el numeral 7. del artículo 48 del Código General del Proceso, se les designa como Curador ad litem (Defensor de Oficio), al doctor (a) Robinson Mosquera Parrado, para que la represente en este asunto.

Comuníquesele la determinación en la forma prevista por la ley.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y

demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17 Fijado a las 7:30 a.m.
NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14a0a7d20c4b81c6f06db8c8bfbbcbc8cddcfd08d7ccf6c9a6554f685
0de9dd7**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00256 00

El apoderado judicial y demandante, solicita el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. P.; señalando que el Despacho incurre en mora injustificada para resolver sobre su aceptación, causándole perjuicio, porque pese a no haber practicado medidas cautelares, le impide presentar nueva demanda y siga corriendo el plazo prescriptivo, sin ser causa atribuible a la parte demandada.

A manera de antecedentes dentro del presente asunto, se tiene, que en providencia del 7 de diciembre de 2020 se produjo el rechazo de la demanda, en contra del cual se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negado el primero de los mencionados recursos y el segundo concedido en el efecto suspensivo por ante el superior en auto del 12 de febrero de 2021.

Desde luego, el citado artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el retiro de la demanda mientras no se haya trabado la relación jurídico procesal y no hubiere medidas cautelares practicadas, actos procesales que no han ocurrido como se narró en al párrafo anterior.

Pero también es cierto que con el auto calendado 12 de febrero de la presente anualidad se determino no reponer la decisión de rechazo

de la demanda y se concedió la apelación en efecto suspensivo, por este hecho el Juez de primera instancia pierde la competencia para pronunciarse respecto de cualquier asunto, incluido el retiro de la demanda.

En conclusión, no puede accederse al pedimento de retiro de la demanda en razón a estar en curso con el proveído del 12 de febrero la concesión del recurso de apelación del cual no se tiene noticia haya sido desistido o decidido.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el <u>12 de abril de 2021</u>, por anotación en estado electrónico <u>Nº 17</u> Fijado a las 7:30 a.m. NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3940ea49e8625eaeed94fb4895b8299a14f872efdfd613f744b14bb0
67e0091c**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) nueve (9) de abril del 2021.

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00046 01**

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso¹, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les **conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia,** , salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo previsto por la Corte Constitucional en sentencia C- 454-2015 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en STL1622- 2017, **se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta** de la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dado que resultó totalmente

¹ Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

adversa a los intereses del cotizante Gustavo Jaramillo Chica con la absolución de Colpensiones.

Ejecutoriado este proveído, retornen las diligencias al despacho para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dar los traslados a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante; surtidos los mismos se proferirá sentencia escrita.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 12 de abril de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 17 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae96ad21a3c2bc3077ce8c5679fa7ab5fbbf64018b41b8522b558ae4
1e112fd7**

Documento generado en 09/04/2021 12:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**